

2. GARANTÍAS DE IGUALDAD.

2.1. Concepto jurídico de igualdad.

La idea jurídica de la igualdad implica que frente a una situación jurídica determinada todos los individuos tengan los mismos deberes y derechos. Las garantías de igualdad establecen en términos generales limitaciones de contenido o materiales, lo que conlleva, a que en ningún caso la autoridad puede establecer trato diferente frente a los gobernados que se ubiquen en las mismas situaciones jurídicas. Se traduce entonces en la ausencia de trato discriminatorio o inequitativo.

Por su parte Burgoa opina, que la igualdad como garantía individual se traduce en la ausencia total de diferencias entre los hombres, que podrían existir a causa de circunstancias y atributos derivados de la personalidad raza, sexo, nacionalidad, cultura, etcétera.¹

2.2. Artículo primero y segundo de la constitución.

A) Este precepto legal textualmente dice así:

“ARTICULO 1o.- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARA DE LAS GARANTIAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCION, LAS CUALES NO PODRAN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE.

ESTA PROHIBIDA LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS ESCLAVOS DEL EXTRANJERO QUE ENTREN A TERRITORIO NACIONAL ALCANZARÁN, POR ESTE SOLO HECHO, SU LIBERTAD Y LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES. (ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACION MOTIVADA POR ORIGEN ETNICO O NACIONAL, EL GENERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICION SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGION, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

¹ Véase; IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba; ob. cit.; pp. 29, 30.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 04 DE DICIEMBRE DEL 2006)²

La igualdad desde la doctrina constitucionalista ha sido tratada para su estudio, clasificándola de la manera siguiente:

- a) Natural.
- b) Real.
- c) Jurídica.

La particularidad del precepto en comento es que preceptúa una amplia protección jurídica para toda persona que esté dentro del territorio nacional, sin distinción de raza, lengua, nacionalidad, cultura, o cualquier otro criterio o elementos distintivo de los seres humanos.

Lógico que este marco protector está supeditado a algunas excepciones, como es el caso de la suspensión de garantías, al que se ha comentado con anterioridad.

Otra particularidad es que las excepciones no pueden ser de cualquier tipo, o impuestas por cualquier persona, sino que requieren estar prescritas por la ley.

Otra peculiaridad del precepto legal es que por el simple hecho de que una persona ingrese a territorio nacional adquiere el estatus de persona libre, y ello es así, en base al principio de igualdad, ya que la esclavitud está prohibida. Se entiende por tal:

“(...) la situación en que un individuo ejerce sobre otro un poder ilimitado. El Esclavo no tiene ningún derecho frente al amo, pero éste sí lo tiene respecto a aquél.”³

Una consecuencia del principio de igualdad, es el contenido de la adición del 2006 que sufrió este precepto constitucional, y que está enfocado a evitar cualquier tipo de diferenciación entre los individuos que estén en el territorio nacional. Aunque el

² CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM; [en línea]; Disponible en la World Wide Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/2.htm?s=> Fecha de la consulta: 13 de abril de 2009.

³ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba; ob. cit.; p. 35.

alcance del precepto legal se multiplica y amplía considerablemente, ya que elimina el marco difuso que existía antes de la adición.

Esto es, determina de forma clara y detallada cuál es el criterio para la determinación de igualdad constitucional, siendo esa directriz la discriminación tendiente a menoscabar la dignidad de las personas o la limitación de los derechos constitucionales. Esto es reiterativo de los contenidos de los párrafos anteriores de éste artículo primero constitucional.

El vocablo “discriminación” utilizado en el precepto comentado, tiene como única referencia al ser humano, en cuanto tal, como calidad que posee toda persona, todo individuo, por el simple hecho de serlo, y no por cuestiones accidentales o secundarias.

B) El segundo precepto legal relacionado a la igualdad es el artículo 2, que dice así:

“ARTICULO 2o.- LA NACION MEXICANA ES UNICA E INDIVISIBLE.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

LA NACION TIENE UNA COMPOSICION PLURICULTURAL SUSTENTADA ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS INDIGENAS QUE SON AQUELLOS QUE DESCENDEN DE POBLACIONES QUE HABITABAN EN EL TERRITORIO ACTUAL DEL PAIS AL INICIARSE LA COLONIZACION Y QUE CONSERVAN SUS PROPIAS INSTITUCIONES SOCIALES, ECONOMICAS, CULTURALES Y POLITICAS, O PARTE DE ELLAS.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

LA CONCIENCIA DE SU IDENTIDAD INDIGENA DEBERA SER CRITERIO FUNDAMENTAL PARA DETERMINAR A QUIENES SE APLICAN LAS DISPOSICIONES SOBRE PUEBLOS INDIGENAS.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

SON COMUNIDADES INTEGRANTES DE UN PUEBLO INDIGENA, AQUELLAS QUE FORMEN UNA UNIDAD SOCIAL, ECONOMICA Y CULTURAL, ASENTADAS EN UN TERRITORIO Y QUE RECONOCEN AUTORIDADES PROPIAS DE ACUERDO CON SUS USOS Y COSTUMBRES.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS A LA LIBRE DETERMINACION SE EJERCERA EN UN MARCO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMIA QUE ASEGURE LA UNIDAD NACIONAL. EL RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS SE HARA EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LAS QUE DEBERAN TOMAR EN CUENTA, ADEMAS DE LOS PRINCIPIOS GENERALES ESTABLECIDOS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES DE ESTE ARTICULO,

CRITERIOS ETNOLINGÜÍSTICOS Y DE ASENTAMIENTO FÍSICO.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

A. ESTA CONSTITUCION RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS A LA LIBRE DETERMINACION Y, EN CONSECUENCIA, A LA AUTONOMIA PARA:

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

I. DECIDIR SUS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA Y ORGANIZACION SOCIAL, ECONOMICA, POLITICA Y CULTURAL.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

II. APLICAR SUS PROPIOS SISTEMAS NORMATIVOS EN LA REGULACION Y SOLUCION DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, SUJETANDOSE A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE ESTA CONSTITUCION, RESPETANDO LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y, DE MANERA RELEVANTE, LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD DE LAS MUJERES. LA LEY ESTABLECERA LOS CASOS Y PROCEDIMIENTOS DE VALIDACION POR LOS JUECES O TRIBUNALES CORRESPONDIENTES.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

III. ELEGIR DE ACUERDO CON SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRACTICAS TRADICIONALES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS FORMAS PROPIAS DE GOBIERNO INTERNO, GARANTIZANDO LA PARTICIPACION DE LAS MUJERES EN CONDICIONES DE EQUIDAD FRENTE A LOS VARONES, EN UN MARCO QUE RESPETE EL PACTO FEDERAL Y LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

IV. PRESERVAR Y ENRIQUECER SUS LENGUAS, CONOCIMIENTOS Y TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYAN SU CULTURA E IDENTIDAD.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

V. CONSERVAR Y MEJORAR EL HABITAT Y PRESERVAR LA INTEGRIDAD DE SUS TIERRAS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONSTITUCION.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

VI. ACCEDER, CON RESPETO A LAS FORMAS Y MODALIDADES DE PROPIEDAD Y TENENCIA DE LA TIERRA ESTABLECIDAS EN ESTA CONSTITUCION Y A LAS LEYES DE LA MATERIA, ASI COMO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR TERCEROS O POR INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD, AL USO Y DISFRUTE PREFERENTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE HABITAN Y OCUPAN LAS COMUNIDADES, SALVO AQUELLOS QUE CORRESPONDEN A LAS AREAS ESTRATEGICAS, EN TERMINOS DE ESTA CONSTITUCION. PARA ESTOS EFECTOS LAS COMUNIDADES PODRAN ASOCIARSE EN TERMINOS DE LEY.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

VII. ELEGIR, EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACION INDIGENA, REPRESENTANTES ANTE LOS AYUNTAMIENTOS.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RECONOCERAN Y REGULARAN ESTOS DERECHOS EN LOS MUNICIPIOS,

CON EL PROPOSITO DE FORTALECER LA PARTICIPACION Y REPRESENTACION POLITICA DE CONFORMIDAD CON SUS TRADICIONES Y NORMAS INTERNAS.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

VIII. ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCION DEL ESTADO. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO, EN TODOS LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS EN QUE SEAN PARTE, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, SE DEBERAN TOMAR EN CUENTA SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES RESPETANDO LOS PRECEPTOS DE ESTA CONSTITUCION. LOS INDIGENAS TIENEN EN TODO TIEMPO EL DERECHO A SER ASISTIDOS POR INTERPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTABLECERAN LAS CARACTERISTICAS DE LIBRE DETERMINACION Y AUTONOMIA QUE MEJOR EXPRESEN LAS SITUACIONES Y ASPIRACIONES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN CADA ENTIDAD, ASI COMO LAS NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

B. LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, PARA PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LOS INDIGENAS Y ELIMINAR CUALQUIER PRACTICA DISCRIMINATORIA, ESTABLECERAN LAS INSTITUCIONES Y DETERMINARAN LAS POLITICAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS INDIGENAS Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS PUEBLOS Y COMUNIDADES, LAS CUALES DEBERAN SER DISEÑADAS Y OPERADAS CONJUNTAMENTE CON ELLOS.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

PARA ABATIR LAS CARENCIAS Y REZAGOS QUE AFECTAN A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, DICHAS AUTORIDADES, TIENEN LA OBLIGACION DE:

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

I. IMPULSAR EL DESARROLLO REGIONAL DE LAS ZONAS INDIGENAS CON EL PROPOSITO DE FORTALECER LAS ECONOMIAS LOCALES Y MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE SUS PUEBLOS, MEDIANTE ACCIONES COORDINADAS ENTRE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DETERMINARAN EQUITATIVAMENTE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES QUE LAS COMUNIDADES ADMINISTRARAN DIRECTAMENTE PARA FINES ESPECIFICOS.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

II. GARANTIZAR E INCREMENTAR LOS NIVELES DE ESCOLARIDAD, FAVORECIENDO LA EDUCACION BILINGÜE E INTERCULTURAL, LA ALFABETIZACION, LA CONCLUSION DE LA EDUCACION BASICA, LA CAPACITACION PRODUCTIVA Y LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR. ESTABLECER UN SISTEMA DE BECAS PARA LOS ESTUDIANTES INDIGENAS EN TODOS LOS NIVELES. DEFINIR Y DESARROLLAR PROGRAMAS EDUCATIVOS DE CONTENIDO REGIONAL QUE RECONOZCAN LA HERENCIA CULTURAL DE SUS PUEBLOS, DE

ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA Y EN CONSULTA CON LAS COMUNIDADES INDIGENAS. IMPULSAR EL RESPETO Y CONOCIMIENTO DE LAS DIVERSAS CULTURAS EXISTENTES EN LA NACION. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

III. ASEGURAR EL ACCESO EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD MEDIANTE LA AMPLIACION DE LA COBERTURA DEL SISTEMA NACIONAL, APROVECHANDO DEBIDAMENTE LA MEDICINA TRADICIONAL, ASI COMO APOYAR LA NUTRICION DE LOS INDIGENAS MEDIANTE PROGRAMAS DE ALIMENTACION, EN ESPECIAL PARA LA POBLACION INFANTIL. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

IV. MEJORAR LAS CONDICIONES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y DE SUS ESPACIOS PARA LA CONVIVENCIA Y RECREACION, MEDIANTE ACCIONES QUE FACILITEN EL ACCESO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO Y PRIVADO PARA LA CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, ASI COMO AMPLIAR LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS SOCIALES BASICOS. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

V. PROPICIAR LA INCORPORACION DE LAS MUJERES INDIGENAS AL DESARROLLO, MEDIANTE EL APOYO A LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS, LA PROTECCION DE SU SALUD, EL OTORGAMIENTO DE ESTIMULOS PARA FAVORECER SU EDUCACION Y SU PARTICIPACION EN LA TOMA DE DECISIONES RELACIONADAS CON LA VIDA COMUNITARIA. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

VI. EXTENDER LA RED DE COMUNICACIONES QUE PERMITA LA INTEGRACION DE LAS COMUNIDADES, MEDIANTE LA CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE VIAS DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION. ESTABLECER CONDICIONES PARA QUE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS PUEDAN ADQUIRIR, OPERAR Y ADMINISTRAR MEDIOS DE COMUNICACION, EN LOS TERMINOS QUE LAS LEYES DE LA MATERIA DETERMINEN.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

VII. APOYAR LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS MEDIANTE ACCIONES QUE PERMITAN ALCANZAR LA SUFICIENCIA DE SUS INGRESOS ECONOMICOS, LA APLICACION DE ESTIMULOS PARA LAS INVERSIONES PUBLICAS Y PRIVADAS QUE PROPICIEN LA CREACION DE EMPLEOS, LA INCORPORACION DE TECNOLOGIAS PARA INCREMENTAR SU PROPIA CAPACIDAD PRODUCTIVA, ASI COMO PARA ASEGURAR EL ACCESO EQUITATIVO A LOS SISTEMAS DE ABASTO Y COMERCIALIZACION. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

VIII. ESTABLECER POLITICAS SOCIALES PARA PROTEGER A LOS MIGRANTES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, TANTO EN EL TERRITORIO NACIONAL COMO EN EL EXTRANJERO, MEDIANTE ACCIONES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS LABORALES DE LOS JORNALEROS AGRICOLAS; MEJORAR LAS CONDICIONES DE SALUD DE LAS MUJERES; APOYAR CON PROGRAMAS ESPECIALES DE EDUCACION Y NUTRICION A NIÑOS Y JOVENES DE FAMILIAS MIGRANTES; VELAR POR EL RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS Y PROMOVER LA DIFUSION DE SUS CULTURAS.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

IX. CONSULTAR A LOS PUEBLOS INDIGENAS EN LA ELABORACION DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y DE LOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y, EN SU CASO, INCORPORAR LAS RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS QUE REALICEN.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN ESTE APARTADO, LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ESTABLECERAN LAS PARTIDAS ESPECIFICAS DESTINADAS AL CUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS QUE APRUEBEN, ASI COMO LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA QUE LAS COMUNIDADES PARTICIPEN EN EL EJERCICIO Y VIGILANCIA DE LAS MISMAS. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS AQUI ESTABLECIDOS A FAVOR DE LOS INDIGENAS, SUS COMUNIDADES Y PUEBLOS, TODA COMUNIDAD EQUIPARABLE A AQUELLOS TENDRA EN LO CONDUCENTE LOS MISMOS DERECHOS TAL Y COMO LO ESTABLEZCA LA LEY. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)⁴

Este precepto constitucional fue totalmente renovado en el año de 2001, tal y como se desprende de las anotaciones que se han formulado en sus párrafos que han sido transcritos en este documento. Una de las causas, y la más importante de las reformas radicó en que el problema indígena en el país hasta antes de 1994 había sido minimizado e incluso ignorado por el Estado mexicano.

El trato dado a los indígenas de todo el país antes de 1994, tanto por parte del Estado como de la mayoría de los mexicanos, estuvo caracterizado por el menosprecio, injusticia, explotación, abuso y discriminación.

Hasta antes de la reforma, si bien es cierto que la constitución mexicana tenía como base la igualdad y la libertad, está sólo era para aquellas personas que no eran indígenas, de hecho había dos clases de mexicanos: los que eran indígenas y los que no lo eran.

Sin duda, la redacción y contenido del artículo en comento no deja satisfechas las aspiraciones verdaderas y legítimas del sector indígena y de aquellas personas que los apoyan, pero ello no quiere decir, que a partir del 2001 se dio un cambio

⁴ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/3.htm?s=> Fecha de la consulta: 12 de abril de 2009.

diametral en el rumbo de la política del Estado mexicano y de su población no indígena. Ya que la calidad de indígena dejó de tener un tratamiento jurídico difuso, para gozar una protección constitucional específica, clara, precisa y efectiva.

Prácticamente el precepto legal favorece a los indígenas en todos los servicios que presta el Estado mexicano, desde salud hasta educación. Se eleva al grado de obligación constitucional, el contemplar a la comunidad indígena en el plan nacional de desarrollo, siendo esa intervención activa, a través de las recomendaciones de esas comunidades.

Los comentarios a la reforma han sido muy variados, por ejemplo: en cuanto que la potestad patrimonial a las minorías nacionales era poner en riesgo la integridad del territorio – nación. Una opinión contraria afirma, que no es cierto, ya que la reforma no otorgó derechos sobre los recursos naturales, lo que hace que no puedan ser explotados directamente por las comunidades indígenas.

Lo importante del precepto en cita es que reconoce la existencia de las minorías nacionales, y algunos derechos, con la intención de conservar sus culturas, remitiendo a las leyes secundarias la regulación de la materia indígena. Esto se complementa con lo preceptuado en el artículo primero constitucional, específicamente con el derecho a la no discriminación, eliminando con ello la posibilidad de la desigualdad entre los indígenas y lo que no lo son, aunque ambos tengan la calidad de mexicanos.

Para finalizar el comentario hay que decir que esta garantía individual de igualdad reconoce que México es un Estado que reconoce el pluralismo jurídico:

“El pluralismo cultural explícito es un reconocimiento implícito a la pluralidad de sistemas jurídicos: 1 estatal federal, 32 estatales locales y 60 consuetudinarios indígenas. El respeto a la cultura de un pueblo, incluye no sólo el reconocimiento a los derechos a su idioma, religión, educación, medicina, sino también su derecho a su derecho, es decir, a respetar su sistema de normas y de aplicación de las mismas. En el caso de los pueblos indígenas, este derecho deberá incluirse, explícitamente, en la legislación reglamentaria fijando las bases para la constitución de Acuerdos de Coordinación Jurisdiccional entre los diferentes sistemas jurídicos estatales (federal y local) y los consuetudinarios indígenas, tomando en cuenta las características culturales de cada región.”⁵

⁵ El Estado Pluricultural de Derecho: Los principios y los derechos indígenas constitucionales; Boletín de Derecho Comparado; No. 88; Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en:

2.3. Artículo cuatro y décimo constitucional.

A) El siguiente precepto constitucional tiene como esencial materializar la igualdad entre los mexicanos, y respecto de los extranjeros, en materias o actividades que la propia ley no disponga un trato diferente.

“ARTICULO 4o.- DEROGADO.

(DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001)

EL VARON Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY. ESTA PROTEGERA LA ORGANIZACION Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NUMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD. LA LEY DEFINIRA LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ESTABLECERA LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE ESTA CONSTITUCION.

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 03 DE FEBRERO DE 1983)

TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR.

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JUNIO DE 1999)

TODA FAMILIA TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. LA LEY ESTABLECERA LOS INSTRUMENTOS Y APOYOS NECESARIOS A FIN DE ALCANZAR TAL OBJETIVO.

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE FEBRERO DE 1983. EL DECRETO DICE QUE ES REFORMA)

LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS TIENEN DERECHO A LA SATISFACCION DE SUS NECESIDADES DE ALIMENTACION, SALUD, EDUCACION Y SANO ESPARCIMIENTO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DEL 2000)

LOS ASCENDIENTES, TUTORES Y CUSTODIOS TIENEN EL DEBER DE PRESERVAR ESTOS DERECHOS. EL ESTADO PROVEERA LO NECESARIO PARA PROPICIAR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA NIÑEZ Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS.

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DEL 2000)
EL ESTADO OTORGARA FACILIDADES A LOS PARTICULARES PARA QUE COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.
(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DEL 2000. FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE ABRIL DE 2000)⁶

Este precepto constitucional contiene diversos derechos que no tienen aparente conexión. Ello no es así, pues son claras y evidentes dos situaciones:

- I. Con el transcurso del tiempo se han venido realizado adiciones a este precepto, siendo contenidos de difícil ubicación en algún otro precepto constitucional.
- II. La mayoría de las incorporaciones son garantías individuales -derechos humanos- de tercera generación.

En este precepto constitucional se comprenden de igual manera, garantías individuales protectoras de los infantes, que tiene como ámbito de validez no sólo el derecho a la educación -que se deriva de otra garantía individual –artículo 3° constitucional, lo que hace que sea repetitivo-; sino la esfera de protección constitucional se traslada a la alimentación, a la salud –que también es una garantía repetitiva, en cuanto que el mismo precepto constitucional la prescribe- y al sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Esto último es de capital importancia, ya que eleva a la categoría de garantía individual la forma como los niños y las niñas deben de ser tratados, tanto a nivel de su hogar, como en la escuela y cualquier otro. Y un punto muy importante, es que esta garantía para los niños y niñas comprende la obligación del Estado mexicano a propiciar el respecto de su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos.

El primer párrafo de este precepto legal pasó a formar parte del artículo 2° constitucional. El segundo párrafo declara la igualdad legal del hombre y la mujer y contempla un aspecto de suma importancia para la sociedad mexicana, que sobrepasa a la diferencia de género, esa institución protegida es la familia.

⁶ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/5.htm?s=> Fecha de la consulta: 12 de abril de 2009.

Otro punto importante es el control natal que tiene que ver directamente con ésta última institución, en cuanto a que el precepto constitucional crea una política de planificación familiar.

En cuanto al sector que ampara el derecho a la salud, este precepto constitucional es su fundamento legal, ya que eleva a la categoría de garantía individual el derecho de todo mexicano de tener acceso a los servicios de salud. Producto de este derecho es el llamado “seguro popular”.

Un contenido más de este precepto constitución es la garantía individual de derecho a un ambiente especial, esto es, no a cualquier ambiente, sino a uno que sea adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas. Este punto trasciende de manera directa en el contenido de la Ley General de Ecología y Medio Ambiente e incluso en el Plan Nacional de Desarrollo, lo que por sí mismo representa de manera clara la trascendencia del ambiente en el plano de la política, de la economía, del derecho y de todo aspecto relacionado con la acción de gobernar a la sociedad mexicana.

Otro derecho de gran importancia que se asimila a los comentados con antelación es el derecho que tiene la familia mexicana a tener una vivienda. Pero no sólo esto, sino a que la vivienda, sea digna y decorosa. No puede ser cualquier tipo de vivienda. En esto hay que hacer hincapié, ya que ese derecho no está personalizado, o sea individualizado, por lo que resulta difuso en cierto grado y difícil de exigir, además, de que muchas personas no tienen familia, y muchas también, se independizan de la familia para hacer su vida propia. Estas personas quedarían fuera del amparo protector.

Por otra parte, la familia en el derecho mexicano está reconocida como una moral, esto es, no tiene personalidad jurídica propia, sino sólo es concebida como una entidad de naturaleza estrictamente social. Este estado jurídico hace muy difícil el poder exigir respeto y una materialización real y efectiva del derecho a la vivienda.

B) Otro precepto constitucional más, es que tiene por finalidad regular la tenencia y portación de la armas. Constituye una garantía de libertad, vinculada a la garantía individual de propiedad y de igualdad. Este precepto es el siguiente:

“ARTICULO 10. LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN DERECHO A POSEER ARMAS EN SU DOMICILIO, PARA SU SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA, CON EXCEPCION DE LAS PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL Y DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA, FUERZA AEREA Y GUARDIA NACIONAL. LA LEY FEDERAL DETERMINARA LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN QUE SE PODRA AUTORIZAR A LOS HABITANTES LA PORTACION DE ARMAS.
(REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE OCTUBRE DE 1971)”⁷

Del análisis del precepto legal citado, se desprende que esa garantía individual tutela el derecho de las personas a poseer armas en su domicilio, para que en caso de que se presente un evento de legítima defensa puedan repeler una agresión.

El derecho tiene dos limitantes:

- a) Que la portación de armas esté constreñida a los casos excepcionales en que la ley lo permita.
- b) Algunas armas están reservadas para uso de las fuerzas armadas, determinando cuales son ellas, la ley reglamentaria sobre la materia.

De este segundo inciso, se desprende que la tenencia de armas de uso exclusivo del ejército es una posesión no autorizada a los particulares, el que posea alguna arma de este tipo será sancionado y castigado de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2.4. Artículo décimo segundo de la constitución.

El texto de este precepto constitucional y garantía individual textualmente dice así:

“ARTICULO 12. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO SE CONCEDERAN TITULOS DE NOBLEZA, NI PRERROGATIVAS Y HONORES HEREDITARIOS, NI SE DARA EFECTO ALGUNO A LOS OTORGADOS POR CUALQUIER OTRO PAIS.”⁸

⁷ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/11.htm?s=> Fecha de la consulta: 12 de abril 2009.

⁸ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM ; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/13.htm?s=> Fecha de la consulta: 12 de abril de 2009.

Este precepto constitucional otorga una garantía individual de igualdad, al prohibir constitucionalmente que no habrá diferencias entre los mexicanos derivadas del otorgamiento en México o su territorio, de algún título de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios, como tampoco lo otorgados en algún país extranjero haya otorgado.

Este precepto jurídico se trata de una norma de carácter histórico, que tiene como finalidad central evitar la instauración de regímenes monárquicos, como los del siglo XIX, de Agustín de Iturbide y de Maximiliano de Habsburgo. Con lo que se vuelve a insistir en la existencia de la garantía individual de igualdad.

Como comentario adicional a este precepto constitucional y garantía individual de igualdad, es la que se expresa en el sentido de que constituye una antinomia constitucional, ya que:

“(…) no se dará efecto alguno a los títulos de nobleza, prerrogativas, ni honores hereditarios. Es implícita la extensión de prerrogativas de sangre, para que pueda aceptarse la integridad lógica de dicho artículo; pero qué sucede con la prerrogativas del ciudadano, establecidas en el artículo 35, las cuales no se encuentran calificadas por una extensión lógica se admite que son prerrogativas políticas, relativas a la formación del Estado o su defensa.”⁹

2.5. Artículo décimo tercero constitucional.

Este precepto constitucional dispone textualmente la garantía de igualdad siguiente:

“ARTICULO 13. NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES. NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE TENER FUERO, NI GOZAR MAS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y ESTEN FIJADOS POR LA LEY. SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES

⁹ CISNEROS FARÍAS; Germán; Antinomias y lagunas constitucionales. Caso México; Cuestiones Constitucionales; No. 8; enero – junio 2003; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/econst/cont/8/ard/ard2.htm>

MILITARES EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO, PODRAN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO. CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERA DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA. (MODIFICADO POR LA REIMPRESION DE LA CONSTITUCION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)”¹⁰

Este precepto constitucional conjuntamente con el artículo 14 y 16 constitucionales conforman la estructura básica y fundamental de naturaleza técnica sobre la que descansa el sistema jurídico mexicano. En resumidas cuentas, el precepto en comento impide que una persona sea juzgada por tribunales creados específicamente para su caso en particular, una vez que el hecho que se le imputa ya hubiere ocurrido. Dicho de otra manera, un individuo debe de ser juzgado por tribunales que existan previamente a la comisión del acto o delito que se le imputa y que es materia de un juicio.

De manera complementaria, el precepto legal y garantía constitucional antes citada, señala que en México está prohibido expedir leyes aplicables a situaciones producidas con anterioridad a la aprobación de esos cuerpos normativos: no pueden haber disposiciones jurídicas expedidas para regular una situación específica y particular.

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/14.htm?s> Fecha de la consulta: 13 de abril de 2009.